

Ley No. 12-92 que modifica varios artículos de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 12-92

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento institucional de la Junta Central Electoral, la garantía de la democracia interna de los partidos políticos y, en general, el enriquecimiento de los procedimientos electorales, en consonancia con las experiencias derivadas de las diferentes elecciones generales celebradas en las últimas tres décadas, convienen al afianzamiento del régimen democrático representativo que consagra la Constitución de la República y que sustenta la inmensa mayoría del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que diversos sectores políticos y sociales de la Nación han venido abogando porque se modifique y actualice la vigente Ley Electoral con el propósito arriba expresado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo Primero.- Se modifican los Artículos 2, 3, 14, 16, 29, 37, 38, 65, 71, 73, 75, 76, 81, 84, 86, 90, 98, 101, 122, 144, 157, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, y 193 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962, a fin de que rijan del siguiente modo:

Artículo 2.- Habrá una Junta Central Electoral con asiento en la ciudad capital y jurisdicción en todo el país. Se compondrá de un Presidente y cuatro Miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente.

Para ser Presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho, con ocho años de graduado por lo menos.

Corresponde a la Junta Central Electoral, además de las que les confiere la Constitución, las siguientes atribuciones:

A) REGLAMENTARIAS:

1.- Establecer su organización y la de sus dependencias, deberes de sus miembros, régimen del personal, remuneración y todo lo concerniente a su funcionamiento.

2.- La Junta Central Electoral dictará los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la

Constitución y las Leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

3.- Modificar por medio de disposiciones de carácter general motivadas, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley y la Ley sobre Cédula de Identificación y Electoral para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o disminuir plazos, solamente cuando existan razones de fuerza mayor prevalecientes en el país que impidan el cumplimiento de los plazos establecidos.

4.- Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

5.- Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las medidas que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efecto durante el periodo electoral de las elecciones de que se trate.

6.- Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

7.- Disponer cuanto sea necesario para garantizar el régimen de democracia interna establecido en los estatutos de los partidos políticos, especialmente en lo concerniente a las normas y procedimientos para la elección periódica de sus dirigentes y la nominación de candidatos a cargos electivos, así como para proteger los derechos de los afiliados y militantes de los partidos frente al acto ilegal o antiestatutario de las autoridades de los mismos.

8.- Reglamentar, con miras a elevar el debate público, todo lo relativo a la campaña electoral, al financiamiento público de los partidos, la propaganda pagada en los medios de comunicación y la publicación de los resultados de las encuestas políticas, con el fin de evitar alusiones calumniosas o injuriantes que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población.

9.- Reglamentar de modo especial lo referente a la propaganda mural, la cual deberá llevarse a cabo sin afectar el medio ambiente ni dañar o afear la propiedad privada y las edificaciones y monumentos públicos.

10.- Regular el uso de los medios de comunicación de masas electrónicos (radios y televisión), tanto públicos como privados, pudiendo controlar o restringir sus transmisiones, pero únicamente en el período comprendido entre las veinticuatro horas antes del inicio de las elecciones hasta las veinticuatro horas después de concluidas las mismas.

11.- Disponer con la colaboración de los poderes públicos, de los partidos políticos y de los demás sectores sociales, campañas encaminadas a ampliar la participación ciudadana en el sistema político dominicano, desarrollar una cultura política democrática participativa y hacer más representativo y responsable el liderazgo, los órganos electivos y las instituciones gubernamentales.

12.- Aprobar el Presupuesto anual de la Junta Central Electoral y sus dependencias, el que no podrá ser de más de 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo somete al Congreso Nacional. El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto pondrá puntualmente a disposición de la Junta Central Electoral, mediante la aprobación y tramitación de las correspondientes solicitudes de asignación de fondos, las partidas mensuales consignadas en el Presupuesto, con prioridad a cualquier otra obligación presupuestaria del Estado.

PARRAFO TRANSITORIO: Una vez entre en vigencia la presente Ley, la Junta Central Electoral elaborará un programa de gastos para el presente año, tomando en cuenta los requerimientos acorde a las necesidades planteadas por sus nuevas funciones, y la Oficina Nacional de Presupuesto quedará en la obligación de hacer los reajustes de lugar a la Ley de Gastos Públicos en vigor para el presente año.

13.- La Junta Central Electoral dispondrá con el objeto de estimular la elección de los candidatos según sus condiciones individuales y los programas que sustenten, que las elecciones ordinarias o extraordinarias sean celebradas simultáneamente utilizando boletas y urnas distintas, para las candidaturas nacionales, provinciales y municipales.

La decisión deberá adoptarse por lo menos un año antes de las próximas elecciones a fin de que la Junta Central Electoral y los partidos políticos puedan desarrollar una adecuada campaña de difusión y adiestramiento.

B) JURISDICCIONALES:

1.- Conocer en única instancia de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las Juntas Municipales Electorales de conformidad con lo que dispone esta Ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.- Conocer en única instancia de los recursos de revisión previstos en esta Ley, contra sus propias decisiones;

3.- Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

4.- Conocer y decidir en última instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

5.- Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

6.- Dirimir en única instancia, sobre apoderamiento por parte, con calidad para ello, los conflictos internos de los partidos y/o los conflictos entre dos o más partidos, en caso de violación de la norma electoral consignada en la Constitución de la República, la Ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

7.- Conocer en única instancia cualesquiera otras acciones en materia electoral, previstas en esta Ley, no atribuidas en primer grado a las Juntas Municipales Electorales y a la Junta Electoral del Distrito Nacional.

8.- Resolver en última instancia cualesquier otros recursos de alzada, previstos en esta ley.

Las decisiones de la Junta Central Electoral tienen la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y no son recurribles ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la presente ley establece expresamente el recurso de revisión, a cargo de la propia Junta Central Electoral.

C) ADMINISTRATIVAS:

1.- Nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, incluyendo la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos.

2.- Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.- Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.- Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

5.- Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y las de sus dependencias.

6.- Velar porque la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Municipales electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

7.- Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la

cual se anuncie la celebración de elecciones.

8.- Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sean susceptible de afectar el resultado de una elección.

9.- Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

10.- Formular, a la vista de las relaciones hechas por la Junta Electoral del Distrito Nacional y por las Juntas Municipales Electorales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la gaceta oficial.

11.- Nombrar por mayoría y en votación secreta los miembros de la Junta Electoral del Distrito Nacional y las de las Juntas Municipales Electorales; aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos.

12.- Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales.

13.- Fijar los días y horas de sus reuniones, y cuando lo estime conveniente, de las secciones de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las Juntas municipales Electorales.

14.- Fiscalizar cuando lo estime necesario o conveniente, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nominar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que disponen la ley, los reglamentos y los estatutos sin lo cual serán nulas.

15.- Poner, semestralmente y a más tardar cinco días después del cierre de la inscripción, a disposición de los partidos políticos reconocidos, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos.

PARRAFO I. Para conocer y decidir en atribuciones reglamentarias la Junta Central Electoral se ampliará con un delegado por cada uno de los partidos políticos reconocidos quienes participarán en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Las resoluciones en esta materia se dictarán en audiencia pública y entrarán en vigor un día después de publicadas en por lo menos un diario de circulación nacional y de notificadas a los partidos reconocidos.

PARRAFO II. Las decisiones en materia contenciosa o jurisdiccional serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública.

PARRAFO III. Para el despacho de las cuestiones administrativa, la Junta Central Electoral se asistirá, entre otros, de los funcionarios siguientes:

a) Un secretario, con las atribuciones que le asignan los Artículos 37 y 38 de la presente Ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral.

b) Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral.

c) Un Director de Elecciones, quien bajo la dirección de la Junta Central Electoral organizará las Elecciones.

La Junta Central Electoral determinará las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos.

Artículo 3.- La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas. No podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes sus cinco miembros, titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos, en los casos en que la ley lo requiera.

En caso de que faltare un miembro titular y sus suplentes, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Cuando la sesión tenga por objeto conocer y decidir asuntos puramente administrativos no será obligatorio convocar a los delegados de los partidos políticos.

Las sesiones para conocer de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación, los pactos de fusión, de alianzas o coalición, de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de Mesas Electorales, así como del nombramiento de los integrantes de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las Juntas Electorales Municipales, del Secretario, del Director General Administrativo, y del Director General de Elecciones, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en el párrafo I del Artículo 2 de la presente Ley, para las atribuciones reglamentarias de la Junta Central Electoral.

Los suplentes de Miembros de la Junta Central Electoral, independientemente de las atribuciones que les otorga la ley, asistirán a las sesiones para las cuales sean convocados, con voz pero sin voto."

Artículo 14.- Creación, Traslado, Fusión y Supresión. La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las Mesas Electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo de conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos

en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad. A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra la Junta Central Electoral creará una Mesa adicional y prorrateará entre las dos Mesas la totalidad de los electores.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales.

Podrá crearse más de una Mesa Electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma Mesa Electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre si.

Artículo 16.- Composición.- Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, un Primer y un Segundo Vocal, un Secretario y un Sustituto del Secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o la Junta Electoral del Distrito Nacional, según sea el caso, preferentemente de entre los electores que figuran en el listado de la Mesa de que se trate.

Para ser Miembro, Secretario o Sustituto de Secretario de una Mesa Electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda esta.

Artículo 29.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS: Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados, en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que una disposición legal establezca un procedimiento distinto. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las Juntas Electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo en los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deben ser convocados a todas las sesiones que celebren las Juntas antes las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas Juntas. Los delegados, o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones votos equivalentes al 5% o más de los inscritos en el Registro Electoral podrán acreditar, cada uno, un Observador Técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia y quienes desempeñarán sus funciones

con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el 5% del total de inscritos en el Registro Electoral, elegirán entre todos ellos por voto mayoritario, dos Observadores Técnicos que rendirán las mismas funciones.

Artículo 37.- ATRIBUCIONES GENERALES: El Secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral, o de la Junta a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma, o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas, se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente y demás miembros, de todas las comunicaciones que se reciban dirigida a éstos o a la Junta Central Electoral, o a las Juntas o al Secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o las Juntas se le encomendare. El Secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 38.- CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.- Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral, o las Juntas del Distrito Nacional o Municipales Electorales serán entregados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso o al margen de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibieren y el nombre del organismo en que actúe, estampando el sello de éste y su firma, y entregará a la persona que los hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él, en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para los cuales fue entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible, su contenido.

Los Secretarios registrarán en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación y de la persona o personas cuyos derechos afecte el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega y de ser posible en el mismo momento.

En la misma forma procederá el Secretario con respecto a la correspondencia que se dirija a la Junta Central Electoral o las Juntas o a los presidentes de ellas.

El Secretario de la Junta Central Electoral y los Secretarios de todas las demás Juntas y Subjuntas Electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal de cualquier partido o agrupación política reconocido, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.

Artículo 65.- El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

a) Exposición Sumaria, de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Art. 4 de la Constitución de la República.

b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo Presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral.

c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos.

d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y los colores que deberá distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblema o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte en el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún símbolo, imagen o emblema religioso. En ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral, la cual estará acompañada de una lista con los nombres, números de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud.

f) Una declaración de los organizadores haciendo constar que el Partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en por lo menos el 50% de los municipios del país. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.

g) El Presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos, y detalles del manejo de los fondos.

h) El Presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las Agrupaciones o Partidos Políticos

deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doscientos cuarenta días antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Art. 87 de la Ley Electoral.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una Agrupación o Partido Político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 71 de esta Ley.

Artículo 71.- Los partidos políticos se extinguen: por acto voluntario adoptado en Asamblea General del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con uno o más partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso; o por no participar en dos elecciones sucesivas.

Artículo 73.- Los partidos políticos, una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que decretará la Junta Central Electoral.

Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebre cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos, pero dichas reclamaciones deberán en todo caso, fundarse en transgresiones de orden moral o legal bien definidas.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

La solicitud de aprobación de la fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar noventa días (90) antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiera la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las 48 horas siguientes y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes 72 horas.

La Resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el Pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y de la Junta Central Electoral o del Partido más diligente, en caso de alianza o coalición, en un periódico diario de circulación nacional, y notificados además ambos documentos a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco días de haber sido dictada, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta de un ejemplar

certificado por el Editor del diario en el cual se hizo la publicación y del original registrado del acto de notificación a los partidos.

Artículo 75 DE ALIANZAS Y COALICIONES.- La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y dentro de ella cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de sus afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos serán los partidos aliados o coaligados una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las Juntas Electorales y Mesas Electorales.

Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel.

a) Para todas las candidaturas en el país de los niveles presidencial, legislativo y municipal;

b) Para todas las candidaturas en el país de uno o dos niveles de elección.

c) Para todas las candidaturas provinciales o municipales en una o varias demarcaciones políticas provinciales o municipales;

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente Ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición no podrán sumársele los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.

Artículo 76.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del computo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido hubiere obtenido menos de un cinco por ciento (5%) de los inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta, contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación y dispondrá de (30) treinta días para sustentarlo por escrito y aportar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La Resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Artículo 81 PLAZOS.- Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar sesenta días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria; cuando se trate de elección extraordinaria la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 84 CONOCIMIENTO Y DECISION.- La Junta Municipal o del Distrito Nacional a la cual haya sido sometido una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubieren propuesto candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes; cuando dicha Junta no decida dentro del indicado plazo de cinco días, el Secretario estará obligado a remitir inmediatamente al vencimiento del expresado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes; sin lo cual será rechazada.

Artículo 86.- RESOLUCIONES DE ADMISION DE CANDIDATURA.- La Junta Central Electoral y las Juntas Electorales comunicarán a las Juntas de dependencia y a todos los partidos que hubieren propuesto candidatos, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas para los efectos de publicación, dentro de las veinticuatro horas de haberlas admitido.

Artículo 90.- CLASIFICACION.- Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República y por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denomina nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en si mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del Presidente y del Vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de Senadores y Diputados. El nivel Municipal, se refiere a la elección conjunta de Síndicos, Regidores y sus Suplentes.

Artículo 98.- IGUALDAD DE ACCESO A MEDIOS DE DIVULGACION.- Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los

periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos u otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlo, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones, cuando se trata de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.

b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas la Junta Central Electoral dispondrá que a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales se le concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masas electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.

d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación.

Artículo 101 FORMA.- Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda REPUBLICA DOMINICANA, el nombre de la provincia y municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Cuando se confeccione una boleta para cada partido se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido, o de la candidatura, que haya hecho la propuesta y debajo de este el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente. Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden de arriba a abajo. Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos y que por su diseño y tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen las mesas electorales, de modo que puedan ser consultadas por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, además los nombres de todos los candidatos con indicación de los cargos y partidos que lo postulan, por lo menos cinco días antes de la fecha de la elección, en un periódico o diario de circulación nacional.

Artículo 122 APERTURA DE VOTACIONES.- Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen y sellarla. La urna se cerrará, sellará y lacrará.- El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la Mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha Mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas la hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el Presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás Miembros, el Secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondientes a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. El Presidente de la Mesa entregará al votante la boleta de cada partido y además le entregará otra boleta de cada una de las agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto. Los Miembros del personal de la Mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presente al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la Mesa. A los Delegados y Suplentes de los partidos políticos ante las Mesas Electorales que no figuren en la lista de electores de la Mesa donde ejercen sus funciones, pero que voten en ella, se les retendrán sus cédulas de Identidad y Electoral, las cuales les serán devueltas una vez cerrada la votación. El hecho se hará constar en el libro de actas.

Artículo 144 PLAZO PARA EFECTUARLA.- Inmediatamente después concluidas las elecciones, la Junta Electoral del Distrito Nacional, Las Juntas Municipales Electorales y todas las subjuntas Electorales que haya nombrado para ese objeto la Junta Central Electoral, comenzarán a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los artículos 141, 142 y 143, de la presente ley. Dicha relación, en la cual se indicarán los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales, será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones. Mientras se concluye la relación provisional total, las Juntas Electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales en los que se indicarán la hora y el número de mesas relacionadas hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en la elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las Juntas y Subjuntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las Juntas y Subjuntas Electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por las Mesas Electorales de la jurisdicción como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de investigar las causas del retardo. En la medida en que las Juntas y Subjuntas Electorales vayan computando las relaciones de votación de las distintas Mesas Electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieran con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en las Mesas Electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con los Libros de Actas de Las Mesas correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de la elección.

En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el Libro de Actas. Si este faltare se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los Miembros de las Mesas y delegados de los Partidos o Agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí.

Artículo 157 PROCEDIMIENTO.- Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el Presidente de la Junta, Comité o Directorio Municipal de la Agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por ante la Junta Electoral Municipal correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta Electoral que deba decidir, quien dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma y a la Junta Central Electoral.

El Presidente de la Junta Municipal de la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que lo apoya, a los Presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 2do., 3ro., y 4to., del Artículo 156 de esta Ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del Delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio de la Mesa a que se refiere el Art. 140 de esta Ley.

La Junta Municipal Electoral o la Junta Electoral del Distrito Nacional se limitará en esos casos a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Art. 158, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 185.- Serán castigados con las penas establecidas en el Art. 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.

Artículo 186.- Serán castigados con las penas establecidas en el citado Art. 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00:

- 1.- Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.
- 2.- Los que falsifiquen un documento de propuesta.
- 3.- Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
- 4.- Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.
- 5.- Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
- 6.- Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
- 7.- Los que votaren más de una vez en una misma elección.
- 8.- Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.
- 9.- Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
- 10.- Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
- 11.- Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que ésta le impone.
- 12.- Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
- 13.- Los que amenazaren o cometieran excesos de poder en relación con las materias electorales.

14.- Los delegados de partidos ante Mesas Electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.

15.- Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

Artículo 187.- Serán sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y con multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00:

1.- Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.

2.- Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debidos, con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

3.- Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.

4.- Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que deba figurar en ellas.

5.- Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.

6.- Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.

7.- Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.

8.- Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.

9.- Los que sustituyeren una boleta por otra.

10.- Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado.

11.- Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación el nombre de alguna persona que hubiere votado.

12.- Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos.

13.- Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.

14.- Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.

15.- Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.

16.- Los miembros de las Mesas Electorales en las cuales desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

17.- Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieran actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta Ley.

18.- Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones.

19.- Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que le estén acordadas por la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.

20.- Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

21.- Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.

22.- Los que violaren cualquiera de las Resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.

23.- La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el Art. 98 de esta Ley.

Artículo 188.- Serán castigados con prisión correccional de tres meses a un año y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00:

1.- Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta Ley les señale.

2.- Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que de acuerdo con esta Ley se les hubiere encomendado.

3.- Los que cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 12 del artículo 187, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.

4.- Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse

o retirarse de las Mesas Electorales.

5.- Los que insitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.

6.- Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.

7.- Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.

8.- Los que a favor o en contra de cualquier candidatura, realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral, en día de elecciones.

9.- Los que siendo de cualquier Junta Electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.

10.- Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la Ley, dentro del local de la Mesa Electoral.

11.- Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación.

12.- Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

13.- Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.

14.- Los que por cualquier medio descubrieren o trataran de descubrir en favor de cual candidatura ha dado o se propone dar su voto un elector.

15.- Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente de la Mesa Electoral.

16.- Los que siendo miembro de la Mesa Electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.

17.- Los que extrajeren fuera del recinto de la Mesa Electoral cualquier boleta.

18.- Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral.

19.- Los que al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta llenaren

ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquel, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

20.- Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, lista de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta Ley.

21.- Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 189.- Será castigado con prisión correccional de un mes a seis meses y multa de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00, los que teniendo a sus órdenes a su servicio empleados, trabajadores u otros individuos con derechos de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1.- Despedir o amenazar con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de votar.

2.- Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

Artículo 190.- Serán castigados con la pena de reclusión menor y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00.

1.- Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de Mesa Electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.

2.- Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.

3.- Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.

4.- Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de las Mesas y los que los distribuyeren o los utilizaren.

5.- Los que utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta Ley.

6.- Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Artículo 191.- Incurrirán en el delito de falsedad y serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$2,000.00, a RD\$5,000.00, los que

hicieren cualquier afirmación o declaración falsa con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 193.- Las disposiciones del Artículo 463 del Código Penal no son aplicables a las infracciones previstas en esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

OSCAR S. BATISTA GARCIA
MERCEDES
Secretario Ad-Hoc.-
Ad-Hoc

PORFIRIO

VERAS

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Núñez
Secretaria

Eunice J. Jimeno de
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER